

AVISO

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Tercera Resolución** de fecha **18 de septiembre del 2014**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**VISTA** la comunicación No.14887 de fecha 17 de septiembre del 2014, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual solicita la autorización para consulta pública del proyecto de modificación del Reglamento Riesgo de Liquidez;

VISTA la comunicación No.160 de fecha 30 de abril del 2013, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Superintendente de Bancos, mediante la cual remite la propuesta de modificación del Reglamento Riesgo de Liquidez y solicita la designación de una comisión para la revisión de dicha propuesta;

VISTA la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002;

VISTO el Reglamento Riesgo de Liquidez, aprobado por la Junta Monetaria mediante la Cuarta Resolución de fecha 29 de marzo del 2005;

CONSIDERANDO que la Superintendencia de Bancos presenta la propuesta de modificación del Reglamento Riesgo de Liquidez fundamentado en la necesidad de su adecuación, tanto al nuevo enfoque de Supervisión Basada en Riesgo como a las mejores prácticas a nivel internacional que han surgido sobre la materia y a los cambios que se han generado por la dinámica propia de las entidades de intermediación financiera, desde que dicho Reglamento fue aprobado el 29 de marzo del 2005;

CONSIDERANDO que asimismo, señala la Superintendencia de Bancos que el borrador propuesto incorpora elementos adicionales a la normativa actual sobre riesgo de liquidez, entre los cuales se citan:

- a) Que las entidades de intermediación financiera cuenten con un marco de gestión de riesgo de liquidez robusto;
- b) Que la gestión de liquidez de las entidades de intermediación financiera sea acorde a su naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo;
- c) Requerimiento de pruebas de estrés y plan de contingencia; y,

../

- d) Análisis de liquidez tomando en consideración la concentración de las fuentes de fondeo, así como el horizonte de permanencia de la entidad en situaciones de estrés.

CONSIDERANDO que la propuesta de modificación al referido Reglamento presentada por la Superintendencia de Bancos, fue sometida a revisión y estudio por parte del personal técnico del Banco Central, cuyas observaciones fueron ponderadas por dicho Organismo Supervisor, sometiéndose a un proceso de discusión de manera conjunta, lográndose un consenso de las modificaciones que resultaron pertinentes, en procura del fortalecimiento y actualización del Reglamento vigente;

CONSIDERANDO que entre los aspectos introducidos como mejoras al Reglamento Riesgo de Liquidez vigente, se encuentran determinadas recomendaciones que sobre el Plan de Contingencia y Pruebas de Estrés, fueron realizadas en el Programa de Evaluación del Sector Financiero (FSAP) llevado a cabo en el país en el año 2009 por el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial. Asimismo, incorpora al Reglamento el marco teórico de aspectos contenidos en el Instructivo de Riesgo de Liquidez puesto en vigencia por la Superintendencia de Bancos el 31 de mayo del 2006;

CONSIDERANDO que el proyecto de modificación al Reglamento Riesgo de Liquidez presentado a la consideración de la Junta Monetaria, contempla, entre otras, las modificaciones siguientes:

- a) Se amplía el alcance del Reglamento, enfatizándose que el mismo se encuentra acorde a las mejores prácticas internacionales y principios que promueve el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea para una adecuada gestión del riesgo de liquidez;
- b) Se eliminan el literal f) y el Párrafo del Artículo 3, referente al ámbito de aplicación;
- c) Se incorporan las definiciones de Alta Gerencia, Comité de Activos y Pasivos, Contingencias de Liquidez, Plan de Contingencia, Pruebas de Estrés y Unidad de Riesgo;
- d) Se introduce un nuevo Título II dedicado a la Gestión de Riesgo de Liquidez en las Entidades de Intermediación Financiera, donde se establece, entre otros, que las mismas deben contar con la infraestructura y las Funciones de Control de Gestión de Riesgo que aseguren un marco de gestión de riesgo de liquidez robusto, con la finalidad de identificar, medir, gestionar y

monitorear las exposiciones de riesgo de liquidez en situaciones normales y estresadas, conforme a los principios fundamentales de la gestión del riesgo de liquidez emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea;

- e) Se amplían las funciones del Consejo de Directores contenidas en el Título III ‘De las Responsabilidades en la Gestión del Riesgo de Liquidez’, para establecer que el mismo se asegure de que la Alta Gerencia adopte medidas correctivas oportunas para solucionar inconvenientes relacionados con la gestión del riesgo de liquidez y que el personal de la entidad de intermediación financiera cuente con el grado de pericia necesario para llevar a cabo eficientemente los procesos relacionados con la gestión del referido riesgo;
- f) Se incorpora una Sección destinada a la Alta Gerencia, en la cual se establece el rol que debe desempeñar la misma en la gestión del riesgo de liquidez, así como el detalle de sus responsabilidades;
- g) Se agrega un nuevo Artículo, para requerir a las entidades de intermediación financiera la creación de un Comité de Activos y Pasivos (ALCO) como órgano responsable de la gestión de la estructura de balance de la entidad, la medición y el control de las estrategias, para la administración de los activos y pasivos de forma proactiva;
- h) Se establece el requerimiento de que las entidades de intermediación financiera cuenten con una unidad de gestión integral de riesgos, encargada de identificar, mediar, evaluar y controlar los diferentes riesgos a que se encuentran expuestas;
- i) Se requiere la creación de una Unidad Especializada de Gestión de Riesgo de Liquidez, consignando entre otras, la elaboración de informes mensuales sobre los riesgos de liquidez, realizar las pruebas de estrés, estimar el impacto de los retiros de fondos de proveedores importantes y elaborar el plan de contingencia;
- j) Se agrega un nuevo Capítulo sobre ‘Pruebas de Estrés y Plan de Contingencia’, en el cual se delimitan los responsables que llevarán a cabo las pruebas de estrés y el plan de contingencia. Se establece el requerimiento de que las entidades de intermediación financiera realicen pruebas de estrés periódicas para cuantificar el impacto potencial de uno o más eventos o cambios simultáneos en diferentes variables, considerando distintos horizontes temporales, sus líneas de negocio, tipos de moneda y acorde a su naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgos;

- k) Se requiere que las entidades de intermediación financiera cuenten con un plan de contingencia de liquidez, en el que se defina su actuación ante situaciones de tensión, estableciendo responsabilidades para su elaboración, revisión y aprobación, así como los criterios para su activación y su remisión a la Superintendencia de Bancos;
- l) Se dispone que las entidades de intermediación financiera establecerán y revisarán regularmente las estrategias de fondeo, así como las políticas y procedimientos para cuantificar y vigilar continuamente las necesidades de financiamiento;
- m) Se amplía el Capítulo referente a 'Sistemas de Información', para requerir a las entidades de intermediación financiera contar con políticas claras sobre la divulgación al público de la información relacionada a la gestión de liquidez;
- n) Se introducen modificaciones al Título IV 'Metodología para Determinar la Exposición al Riesgo de Liquidez', y se adecúan los criterios para considerar la liquidez de un activo, de manera que solo puedan ser categorizados aquellos que garanticen su rápida conversión a efectivo, con pérdida mínima o nula en su valor;
- o) Se incorpora el requerimiento de gestionar el riesgo de liquidez a nivel individual y a nivel global a las entidades de intermediación financiera que dependan de una controladora o conformen un grupo financiero;
- p) Se incluye la Posición de Liquidez Diaria, la Posición de Liquidez Acumulada, el Horizonte de Liquidez y los Flujos de Caja Ejecutado y Proyectado, como indicadores de liquidez que deberán ser determinados por las entidades de intermediación financiera;
- q) Se describe la metodología de cálculo para la Posición de Liquidez Acumulada, así como se detallan los límites que las entidades de intermediación financiera deberán observar para este indicador, y las consecuencias de presentar faltantes en el mismo;
- r) Se incorporan las secciones IV, V y VI en el Título IV, las cuales tratan sobre la Posición de Liquidez Diaria, Horizonte de Liquidez y Flujo de Caja Ejecutado y Proyectado;
- s) Se realizan precisiones en el literal c) del Artículo 55, relacionado con la función de Prestamista de Última Instancia del Banco Central,

estableciéndose que en caso de que los préstamos otorgados a una entidad de intermediación financiera sobrepasen en conjunto el 100% de su capital pagado, dicho monto no podrá exceder una vez y media su capital pagado;

- t) Se agrega un Artículo para establecer que las entidades de intermediación financiera deberán tener a disposición de la Superintendencia de Bancos los resultados de las pruebas de estrés, el análisis y las estimaciones, así como de la labor realizada y las acciones tomadas por los órganos de dirección;
- u) Se adicionan nuevos reportes a ser enviados a la Superintendencia de Bancos, tales como las razones y la posición de liquidez por tipo de moneda; la volatilidad y tasa de cancelación de los depósitos del público por tipo de moneda; los reportes de brecha de vencimiento por tipo de moneda y consolidados; la posición de liquidez diaria por tipo de moneda; el horizonte de liquidez; los flujos de caja ejecutados por tipo de monedas; el informe de evaluación de los riesgos de liquidez; así como el plan de contingencia para riesgo de liquidez; y,
- v) Se introducen dos Artículos, los cuales establecen la facultad de la Superintendencia de Bancos de discriminar a las entidades de intermediación financiera en función de su calificación de riesgo compuesto, tamaño y complejidad para establecer el grado de supervisión, así como la potestad del Organismo Supervisor de requerir una mayor frecuencia en el envío de informaciones, cuando a su juicio la entidad de intermediación financiera represente un riesgo al sistema financiero.

CONSIDERANDO que la Gerencia del Banco Central, en consonancia con la Superintendencia de Bancos, es de opinión que el proyecto de modificación del Reglamento Riesgo de Liquidez puede ser acogido favorablemente por la Junta Monetaria y autorizar su publicación, para recabar la opinión de los sectores interesados;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

1. Autorizar la publicación, para fines de consulta de los sectores interesados, del proyecto de modificación del Reglamento Riesgo de Liquidez, el cual, copiado a la letra, expresa lo siguiente:

../

‘REGLAMENTO RIESGO DE LIQUIDEZ

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I OBJETO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer la normativa y metodología que deberán aplicar las entidades de intermediación financiera para una adecuada infraestructura y gestión del Riesgo de Liquidez, conforme a lo dispuesto en el literal f) del Artículo 46 y los literales a) y b) del Artículo 55 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002, en lo adelante ‘la Ley’.

Artículo 2. Alcance. El alcance de este Reglamento comprende la definición de los lineamientos básicos que deberán observar las entidades de intermediación financiera, atendiendo las mejores prácticas internacionales y principios que promueve el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea para una adecuada gestión del Riesgo de Liquidez, los cuales serán tomados en consideración por la Superintendencia de Bancos para el seguimiento prudencial y por el Banco Central, para fines de identificar su posible impacto en las decisiones de política monetaria y cambiaria; así como de los requerimientos de información que se utilizarán para esos fines.

Artículo 3. Ambito de Aplicación. Las normas contenidas en este Reglamento son aplicables a las entidades de intermediación financiera siguientes:

- a) Bancos Múltiples;
- b) Bancos de Ahorro y Crédito;
- c) Corporaciones de Crédito;
- d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos; y,
- e) Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones. Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, los términos y expresiones que se indican a continuación, tendrán los significados siguientes:

- a) **Activos:** Son bienes y derechos de una entidad de intermediación financiera de los que se espera obtener beneficios o rendimientos económicos en el futuro;
- b) **Activos Líquidos:** Son bienes que se constituyen en efectivo de forma fácil y/o de realización inmediata, con pérdida de valor escasa o nula;
- c) **Alta Gerencia:** La integran los principales ejecutivos u órganos de gestión, responsables de planear, dirigir y controlar las estrategias y las operaciones generales de la entidad de intermediación financiera, que han sido previamente aprobadas por el Consejo de Directores o su equivalente;
- d) **Brecha o Gap de Vencimiento:** Indicador que presenta la diferencia de los activos totales y contingentes, y los pasivos totales y contingentes para cada banda de tiempo predeterminada, a fin de obtener la posición positiva o negativa (descalce), resultante en cada uno de los plazos;
- e) **Comité de Activos y Pasivos (ALCO):** Órgano que implementa las políticas de gestión de estructura de balance de la entidad de intermediación financiera y, mide y controla las estrategias para la administración de los activos y pasivos de forma proactiva, a través de una gestión efectiva de los riesgos de liquidez, mercado y de estructura de balance;
- f) **Consejo de Directores o su equivalente:** Órgano máximo de dirección que tiene todas las facultades de administración y representación de la entidad de intermediación financiera, responsable de velar por el buen desempeño de la Alta Gerencia en la gestión, no pudiendo delegar su responsabilidad final en la rendición de cuentas;
- g) **Líneas para Contingencias de Liquidez:** Líneas de crédito irrevocables contratadas para fines de liquidez;
- h) **Pasivos:** Comprende las obligaciones ciertas de pago o devolución, contraídas por la entidad de intermediación financiera, a redimirse en un plazo de tiempo pactado por las partes involucradas;
- i) **Pasivos Inmediatos:** Son aquellas obligaciones de pago contraídas por la entidad de intermediación financiera que se encuentran vencidas o son exigibles en los próximos noventa (90) días, o no tienen restricción para reclamar su cobro en cualquier momento;

- j) **Plan de Contingencia:** Conjunto de estrategias establecidas y aprobadas por el Consejo de Directores o su equivalente, con las que cuenta una entidad de intermediación financiera, para afrontar y mitigar el posible impacto de una crisis de liquidez;
- k) **Prueba de Estrés:** Técnica de medición de riesgo utilizada para evaluar los efectos potenciales en la condición financiera de la entidad de intermediación financiera, de un conjunto de cambios específicos en determinados factores de riesgo correspondientes a eventos excepcionales pero plausibles;
- l) **Riesgo de Liquidez:** Se define como la probabilidad de que una entidad de intermediación financiera enfrente escasez de fondos para cumplir sus obligaciones exigibles en el corto plazo, y que por ello tenga la necesidad de conseguir recursos alternativos o vender activos en condiciones desfavorables, asumiendo un alto costo financiero o una elevada tasa de descuento e incurriendo en pérdidas de valorización; y,
- m) **Unidad de Riesgo:** Área independiente que tiene la responsabilidad de identificar, medir, evaluar, monitorear, controlar e informar los diferentes riesgos y el nivel de exposición a los mismos que enfrenta la entidad de intermediación financiera en el desarrollo de sus operaciones.

TITULO II DE LA GESTION DE RIESGO DE LIQUIDEZ EN LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA

CAPITULO I REQUISITOS PARA LA GESTION DE RIESGO DE LIQUIDEZ

Artículo 5. De los Requerimientos para la Gestión de Riesgo de Liquidez. Las entidades de intermediación financiera deberán contar con la infraestructura y las Funciones de Control de Gestión de Riesgos (FCGR), que asegure un marco robusto de gestión del Riesgo de Liquidez, acorde a su naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo; con la finalidad de identificar, medir, gestionar y monitorear las exposiciones al riesgo de liquidez en situaciones normales y estresadas, conforme los principios fundamentales sobre la materia emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. En particular, la Superintendencia de Bancos

determinará que las entidades de intermediación financiera cuentan con lo siguiente:

- a) Un nivel de tolerancia al riesgo de liquidez aprobado por el Consejo de Directores o su equivalente, acorde a su estrategia de negocios y su apetito general al riesgo, el cual deberá estar establecido en sus políticas de liquidez y fondeo;
- b) Estrategias, políticas y prácticas para la gestión del Riesgo de Liquidez, en función al nivel de tolerancia al riesgo que permita a la entidad de intermediación financiera mantener liquidez suficiente para distintos escenarios de estrés;
- c) Una adecuada supervisión y control de las exposiciones de Riesgo de Liquidez, que permita determinar las necesidades de fondeo, tanto a nivel particular de la entidad de intermediación financiera como del conglomerado, así como por líneas de negocios y tipo de moneda, teniendo en consideración las limitaciones legales, reglamentarias y operacionales para la transferencia de liquidez;
- d) Un proceso continuo y adecuado para identificar, medir y gestionar el Riesgo de Liquidez;
- e) Un colchón de Activos Líquidos de alta calidad que no presenten limitación legal, reglamentaria u operacional para su utilización ante escenarios de estrés de liquidez;
- f) Gestión activa de los colaterales utilizados en operaciones de tesorería, diferenciando entre los activos restringidos y no restringidos, tales como los reportos, permutas de títulos, entre otros;
- g) Un Plan de Contingencia que incluya estrategias para hacer frente a la falta de liquidez y en el que se especifiquen las fuentes de fondeo y sus costos;
- h) Incluir los costos, beneficios y contribución al Riesgo de Liquidez de cada actividad y producto en los procesos de fijación de los precios internos, medición del desempeño y el proceso de aprobación de nuevos productos; e,

- i) Una gestión activa y eficaz de las posiciones y los Riesgos de Liquidez intradía, que le permita cumplir con sus obligaciones de pago y liquidar sus operaciones en forma oportuna.

TITULO III DE LAS RESPONSABILIDADES EN LA GESTION DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

CAPITULO I RESPONSABILIDADES DEL CONSEJO DE DIRECTORES O SU EQUIVALENTE

Artículo 6. Políticas Administrativas. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley, las entidades de intermediación financiera deben contar con un adecuado sistema de gestión integral de sus riesgos, dentro de los que se encuentra el Riesgo de Liquidez, así como el establecimiento claro y por escrito de sus políticas administrativas.

Artículo 7. Políticas y Procedimientos. El Consejo de Directores o su equivalente de las entidades de intermediación financiera, deberá establecer políticas y procedimientos idóneos que le permitan una adecuada gestión del Riesgo de Liquidez a que están expuestas y establecer con claridad que la tolerancia a dicho riesgo sea compatible con el tamaño, la complejidad, los objetivos de negocios, las fuentes de fondeo, así como el apetito de riesgo de la entidad de intermediación financiera. Dichas políticas y procedimientos deberán considerar los probables escenarios y la forma en que las entidades de intermediación financiera responderán en caso de que tales situaciones ocurran.

Artículo 8. Obligaciones del Consejo de Directores o su equivalente. El Consejo de Directores o su equivalente deberá tener conocimiento y comprensión clara del impacto de los riesgos sobre la posición global de liquidez de la entidad de intermediación financiera, a fin de asegurar niveles de liquidez razonables para atender eficientemente y bajo distintos escenarios alternativos, los recursos captados del público y los otros pasivos de naturaleza financiera que contraiga. El Consejo de Directores o su equivalente deberá cumplir, de manera enunciativa pero no limitativa, con los lineamientos siguientes:

- a) Aprobar políticas, estrategias y procedimientos, a fin de que se evalúen con la suficiente anticipación las condiciones y la exposición al Riesgo de Liquidez;
- b) Informarse periódicamente, al menos semestralmente, sobre la aplicación y grado de cumplimiento de las políticas, estrategias y procedimientos por ellos aprobadas;
- c) Establecer las acciones correctivas en caso de que las políticas, estrategias y procedimientos no se cumplan satisfactoriamente;
- d) Recibir información, al menos mensualmente, sobre la situación de liquidez de la entidad de intermediación financiera, así como sobre los cambios sustanciales de tal situación y de su evolución en el tiempo;
- e) Asegurar que la Alta Gerencia adopte medidas de corrección oportunas para la solución de los problemas derivados de la gestión de liquidez;
- f) Asegurar que la Alta Gerencia y el personal competente cuenten con el grado necesario de pericia, y que apliquen eficazmente los procesos para la gestión del Riesgo de Liquidez, en consonancia con el apetito de riesgo de la entidad de intermediación financiera;
- g) Asegurar que la entidad de intermediación financiera cuente con procesos y sistemas para medir, vigilar y controlar las fuentes de Riesgo de Liquidez; y,
- h) Tener conocimiento preciso de la estrecha relación existente entre el Riesgo de Liquidez y los demás riesgos, es decir, de crédito, de mercado, operacional y de reputación, los cuales afectan la estrategia general de liquidez de la entidad de intermediación financiera.

Párrafo: El Consejo de Directores o su equivalente deberá asegurarse que las políticas, estrategias y procedimientos se mantengan actualizados de acuerdo a la evolución de la entidad de intermediación financiera y del mercado financiero.

Artículo 9. Constancia en Acta. Las decisiones y opiniones del Consejo de Directores o su equivalente sobre las disposiciones del Artículo anterior, deberán constar en actas.

CAPITULO II

RESPONSABILIDADES DE LA ALTA GERENCIA

Artículo 10. Responsabilidades de la Alta Gerencia. La Alta Gerencia será responsable de determinar y preparar las estrategias, políticas y procedimientos para la adecuada gestión del Riesgo de Liquidez y de fondeo de acuerdo a su tolerancia al riesgo. Dichas políticas deberán ser recomendadas al Consejo de Directores o su equivalente para su aprobación, debiendo ser estas revisadas y actualizadas continuamente. Asimismo, serán sus responsabilidades las siguientes:

- a) Elaborar la metodología para la gestión de la posición y Riesgo de Liquidez de la entidad de intermediación financiera;
- b) Establecer y aplicar las políticas y procedimientos para una adecuada gestión del Riesgo de Liquidez, así como mantenerse informada sobre la evolución de la liquidez de la entidad de intermediación financiera e informar al Consejo de Directores o su equivalente por lo menos una vez al mes sobre la misma;
- c) Comunicar las estrategias y las políticas de liquidez a todos los niveles e informar cualquier cambio en los procedimientos, límites y controles que hayan sido aprobados por el Consejo de Directores o su equivalente y mantener informadas a las unidades de negocios que realicen actividades que afecten la liquidez;
- d) Vigilar permanentemente el Riesgo de Liquidez de la entidad de intermediación financiera y de cada una de las instituciones que conforman el conglomerado financiero al que pertenece; y,
- e) Asegurarse de que la entidad de intermediación financiera cuenta con un personal competente para la aplicación de los controles internos necesarios para una adecuada gestión de liquidez.

Artículo 11. Del Comité de Activos y Pasivos (ALCO). Las entidades de intermediación financiera deberán contar dentro su organigrama gerencial con un Comité de Activos y Pasivos, con objetivos, políticas y responsabilidades claramente definidas y aprobadas por el Consejo de Directores o su equivalente. Dicho Comité será responsable de la gestión de estructura del balance de la entidad de intermediación financiera y, de medir y controlar las estrategias para la administración de los activos y pasivos de

forma proactiva, a través de una gestión efectiva de los riesgos de liquidez y mercado.

Párrafo: El Consejo de Directores o su equivalente deberá asegurarse del funcionamiento del Comité de Activos y Pasivos, estableciendo su composición, frecuencia de las sesiones, reportes y el levantamiento de actas de los temas tratados.

CAPITULO III RESPONSABILIDADES DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE GESTION DE RIESGO DE LIQUIDEZ

Artículo 12. De la Unidad de Gestión Integral de Riesgos. Las entidades de intermediación financiera, atendiendo a su naturaleza, complejidad, tamaño y perfil de riesgo, deberán contar con un personal responsable de identificar, medir, evaluar y controlar los diferentes riesgos a que están expuestas.

Artículo 13. De la Unidad Especializada de Gestión de Riesgo de Liquidez. La Unidad Especializada de Gestión de Riesgo de Liquidez tendrá a su cargo, entre otras funciones, determinar el grado de exposición de la entidad de intermediación financiera al Riesgo de Liquidez mediante el análisis de la maduración de los activos, pasivos y posiciones fuera del balance; identificar las concentraciones y proveedores de fondos más importantes, y utilizar cualquier otra metodología que ayude y fomente mejores prácticas en el análisis y evaluación de la liquidez. Sus funciones son:

- a) Preparar proyecciones de flujo de caja semanal, utilizando la metodología aprobada por el Consejo de Directores o su equivalente;
- b) Elaborar informes, al menos mensualmente, sobre el Riesgo de Liquidez a que está expuesta la entidad de intermediación financiera;
- c) Realizar las Pruebas de Estrés de liquidez;
- d) Estimar el impacto que tendría en la liquidez de la entidad de intermediación financiera el retiro de los fondos de los proveedores más importantes;

- e) Elaborar, conjuntamente con el área de negocios, el Plan de Contingencia de liquidez de la entidad de intermediación financiera ante una eventual situación de problemas de liquidez; y,
- f) Ejecutar de manera oportuna, la medición, monitoreo e informes de la exposición al Riesgo de Liquidez, tomando en consideración los límites internos y regulatorios, lo cual deberá ser presentado a la Unidad de Gestión Integral de Riesgo para que se adopten las medidas y respuestas adecuadas y recibir retroalimentación de esta.

CAPITULO IV PRUEBAS DE ESTRES Y PLAN DE CONTINGENCIA

SECCION I PRUEBAS DE ESTRES

Artículo 14. Obligatoriedad. Las entidades de intermediación financiera deberán realizar Pruebas de Estrés periódicas tanto a nivel individual como consolidado cuando pertenezcan a un grupo financiero, para cuantificar el impacto potencial de uno o más eventos o de cambios simultáneos en diferentes variables, considerando sus líneas de negocio y escenarios extremos a corto plazo, por tipo de moneda, propios de la entidad de intermediación financiera, del sector y acorde a su naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgos.

Artículo 15. Requerimiento en el Análisis de los Escenarios. Las Pruebas de Estrés deberán analizar el impacto de los escenarios para distintos horizontes temporales, incluyendo la liquidez intradía y sus resultados servirán de base a la entidad de intermediación financiera para efectuar cambios en sus estrategias, políticas y posiciones de gestión del Riesgo de Liquidez así como para desarrollar y adecuar su Plan de Contingencia de liquidez.

Artículo 16. Alcance y Frecuencia. El alcance y la frecuencia de las Pruebas de Estrés deberán estar en consonancia con el tamaño de la entidad de intermediación financiera y de sus exposiciones al Riesgo de Liquidez, así como con la importancia relativa de la misma en el sistema financiero. Las entidades de intermediación financiera deberán ser capaces de aumentar la frecuencia de las Pruebas de Estrés bajo circunstancias especiales, tales como situaciones de volatilidad en los mercados, o a petición de la Superintendencia de Bancos.

SECCION II PLAN DE CONTINGENCIA DE LIQUIDEZ

Artículo 17. Obligatoriedad. Las entidades de intermediación financiera deberán tener un Plan de Contingencia de Liquidez acorde a su naturaleza, complejidad, perfil de riesgo e importancia sistémica en el que se defina su actuación ante situaciones de estrés, estableciendo responsabilidades y los criterios para su activación.

Artículo 18. Deber de Elaboración. El Plan de Contingencia de Liquidez será realizado por la Unidad Especializada de Gestión de Riesgo de Liquidez y debe ser preparado conjuntamente con las distintas áreas de negocios de la entidad de intermediación financiera, considerando lo establecido en el Artículo 19, el Párrafo del Artículo 44, y el Párrafo del Artículo 46 de este Reglamento. El Plan y sus actualizaciones deberán remitirse a la Superintendencia de Bancos.

Artículo 19. Aspectos. El Plan de Contingencia de Liquidez y sus actualizaciones deberá ser aprobado por el Consejo de Directores o su equivalente y revisado al menos trimestralmente para asegurar la viabilidad, efectividad y eficacia operativa del mismo. En su elaboración, deberán considerarse los aspectos siguientes:

- a) Las estrategias que describan claramente las posibles medidas de financiamiento contingente, que sean viables, fáciles de tomar y flexibles en su aplicación;
- b) Las fuentes de financiamiento contingente que pudieran estar disponibles, así como las sumas que se podrían obtener de esas fuentes, incluyendo los costos asociados;
- c) Procedimientos específicos de refuerzo a las políticas de gestión de liquidez establecidas, asignando un orden de prioridades que detallen: quien, cuándo y cómo podrá y deberá activarse cada una de las medidas, así como el plazo de tiempo necesario para obtener fondos adicionales de cada una de las fuentes contingentes; y,
- d) Indicadores cualitativos y cuantitativos de alerta temprana, diseñados con la ayuda de los resultados de las Pruebas de Estrés que identifiquen la aparición de una posición de mayor Riesgo de Liquidez o vulnerabilidad, así como la posible necesidad de fondeo de la entidad de

intermediación financiera y, si es necesario, iniciar la aplicación del Plan de Contingencia de Liquidez.

Artículo 20. Diseño. El diseño, las estrategias y los procedimientos del Plan de Contingencia deberán estar estrechamente conectados con el proceso continuo de análisis del riesgo de liquidez de la entidad de intermediación financiera y con los resultados de los escenarios y supuestos utilizados en las pruebas de estrés. El Plan de Contingencia de Liquidez deberá considerar distintos horizontes temporales, incluyendo la liquidez intradía.

Artículo 21. Activación. Las entidades de intermediación financiera deberán activar el Plan de Contingencia cuando presenten desviaciones considerables en el perfil de sus indicadores de liquidez, internos o regulatorios, o se materialicen los escenarios planteados en el Plan de Contingencia.

Artículo 22. Notificación. Las entidades de intermediación financiera deberán notificar a la Superintendencia de Bancos, inmediatamente sea activado el Plan de Contingencia, debiendo mantener informado a dicho Organismo del desarrollo de la ejecución del mismo, así como de las medidas que implementará para subsanar la situación de iliquidez.

Párrafo I: La Superintendencia de Bancos llevará un seguimiento continuo durante la ejecución del Plan de Contingencia, para evaluar la efectividad de las medidas adoptadas para el restablecimiento de la liquidez de la entidad de intermediación financiera.

Párrafo II: Si transcurrido un plazo de treinta (30) días desde la activación del Plan o la Superintendencia de Bancos verifique que las medidas implementadas no han sido efectivas, dicho Organismo Supervisor instruirá a la entidad de intermediación financiera a realizar acciones correctivas específicas, las cuales incluirá, como mínimo:

- a) Contratación de deuda subordinada;
- b) Aportes de capital;
- c) Plan de venta de activos;
- d) Congelamiento de cartera;
- e) Limitación de la distribución de dividendos, si fuera el caso; y,
- f) Reducción de gastos.

CAPITULO V

ESTRATEGIA DE FONDEO

Artículo 23. Gestión. Las entidades de intermediación financiera deberán establecer y revisar al menos trimestralmente las estrategias de fondeo, así como las políticas y procedimientos para cuantificar y vigilar continuamente las necesidades de financiamiento y la calidad de la gestión del riesgo de fondeo. Las políticas y procedimientos de las necesidades de financiamiento deberán considerar el modo en que otros riesgos podrían afectar la estrategia de liquidez global de la entidad de intermediación financiera. La estrategia de fondeo deberá considerar lo siguiente:

- a) Un análisis de las necesidades de financiamiento en escenarios alternativos;
- b) El mantenimiento de un colchón de activos líquidos de alta calidad y libres de cargas que puedan utilizarse sin impedimentos, para obtener fondos en situaciones de estrés;
- c) Proponer una estructura de las fuentes de fondos efectiva y diversificada, que considere sus vencimientos;
- d) Identificar y monitorear los principales factores que afectan su capacidad para recaudar fondos y comprobar que las estimaciones realizadas sobre su capacidad de recaudación de fondos siguen siendo válidas;
- e) Considerar, al menos, sus productos, proveedores, plazos, monedas, zona geográfica, entidades de intermediación financiera, líneas de negocios y mercados, a fin de garantizar una efectiva diversificación; y,
- f) Establecer límites internos de la cantidad máxima de fondos que se obtendrían en el curso normal de cualquier contraparte, o de un mercado de fondeo determinado y realizar una revisión regular de los mismos.

Artículo 24. Identificación y discriminación de los Depositantes. Las entidades de intermediación financiera deberán identificar su base de depósitos diferenciando entre aquellos que se consideran mayoristas y minoristas. En el Instructivo de aplicación de este Reglamento se establecerán los lineamientos para clasificar estos depósitos.

Artículo 25. Contacto con los Clientes. Las entidades de intermediación financiera deberán mantenerse en contacto con los titulares de sus pasivos y evaluar periódicamente su capacidad para vender activos.

Artículo 26. Análisis de Estrategia en Moneda Extranjera. Las entidades de intermediación financiera que realicen una transformación significativa de su liquidez a moneda extranjera o mantenga una exposición considerable en determinadas divisas, deberán efectuar un análisis de su estrategia para cada divisa, vigilando separadamente sus necesidades de liquidez en cada una de las monedas. En adición, el análisis efectuado deberá tomar en consideración las transferencias de liquidez entre jurisdicciones y entidades jurídicas. Estas informaciones deberán estar disponibles a requerimiento de la Superintendencia de Bancos.

CAPITULO VI SISTEMAS DE INFORMACION

Artículo 27. Mecanismos de Información. Las entidades de intermediación financiera deberán disponer de mecanismos de información adecuados, para que tanto el Consejo de Directores o su equivalente, como las áreas involucradas, puedan contar con las informaciones necesarias que le permitan tomar las decisiones oportunas y adecuadas en el manejo de la liquidez, así como identificar y medir el riesgo de liquidez, considerando las operaciones realizadas y sus proyecciones. El sistema de información debe incorporar todas las variables que afectan al Riesgo de Liquidez, incluso aquellas que se relacionen con la medición de la vulnerabilidad institucional, ante condiciones externas de mercado.

Artículo 28. Requerimiento de Información Adicional. La Superintendencia de Bancos podrá requerir, en cualquier momento, información adicional o especial a las entidades de intermediación financiera, respecto del manejo interno del Riesgo de Liquidez.

Artículo 29. Políticas de Divulgación de Información. Las entidades de intermediación financiera deberán contar con políticas claras sobre la divulgación al público de la información relacionada a la gestión de liquidez de la entidad de intermediación financiera.

Párrafo: La Superintendencia de Bancos establecerá los mecanismos para la divulgación a terceros del manejo interno de la gestión de liquidez efectuada por las entidades de intermediación financiera.

**TITULO IV
METODOLOGIA PARA DETERMINAR LA EXPOSICION
AL RIESGO DE LIQUIDEZ**

**CAPITULO I
DETERMINACION DE LA EXPOSICION
AL RIESGO DE LIQUIDEZ**

Artículo 30. Análisis del Riesgo de Liquidez. Para determinar la exposición al Riesgo de Liquidez, las entidades de intermediación financiera deberán realizar el análisis de concentración y vencimiento de sus activos, pasivos y operaciones contingentes, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera.

Párrafo: Para el análisis de liquidez se tomarán, para cada período de tiempo, los intereses y cargos que generen los saldos de las cuentas de activos y pasivos sensibles a tasas de interés, registrados en el balance objeto de análisis. En el reporte de las cuentas del activo y pasivo, se deben considerar además, los movimientos de efectivo que se esperan por el cumplimiento de obligaciones contingentes.

Artículo 31. Bandas de Tiempo. Para fines de análisis internos, las entidades de intermediación financiera podrán definir las bandas de tiempo que considere apropiadas. No obstante, los reportes a remitir a la Superintendencia de Bancos, deberán considerar las bandas de tiempo que serán definidas en el Instructivo de aplicación de este Reglamento.

Artículo 32. Activos Líquidos. Se consideran como Activos Líquidos, los rubros siguientes:

- a) Efectivo;
- b) Posición activa en los Fondos interbancarios;
- c) Inversión en instrumentos de deuda emitidos por entidades privadas no financieras, calificadas en categorías de riesgo “A” y “B” según el Reglamento de Evaluación de Activos, o calificaciones equivalentes otorgadas por empresas calificadoras de riesgo independientes autorizadas por la Superintendencia de Valores. Estas inversiones deberán contar con un mercado líquido y activo, y deberán estar valoradas a precios de mercado;

- d) Inversiones en el Banco Central de la República Dominicana, Ministerio de Hacienda, entidades de intermediación financiera del país y entidades del exterior de primera categoría valoradas a precio de mercado; y,
- e) Posiciones activas por operaciones con instrumentos financieros derivados, valoradas a precio de mercado.

Artículo 33. Pasivos Inmediatos. Se consideran como Pasivos Inmediatos, los rubros siguientes:

- a) Depósitos a la vista;
- b) Depósitos de ahorros;
- c) Devolución de Depósitos a plazos;
- d) Devolución de los valores en circulación;
- e) Pago de otras obligaciones;
- f) Posición pasiva por operaciones con instrumentos financieros derivados, valoradas a precio de mercado;
- g) Contingencias; y,
- h) Líneas para Contingencias de Liquidez.

Párrafo: Para la determinación de los Pasivos Inmediatos, se deberá excluir de los depósitos a la vista y de ahorro, la porción permanente, la cual será determinada mediante la volatilidad de dichas partidas. Para la devolución de los depósitos a plazo y otros valores en circulación, las entidades de intermediación financiera calcularán la tasa de cancelación real que deberán aplicar al balance, según vencimiento contractual para cada banda de tiempo, conforme el procedimiento establecido para estos fines en el Instructivo de aplicación de este Reglamento.

Artículo 34. Gestión de Liquidez en Entidades Controladas. Las entidades de intermediación financiera que dependen de una controladora o conformen un grupo financiero, deberán gestionar el Riesgo de Liquidez a nivel individual y a nivel global. La entidad controladora deberá adoptar políticas y procedimientos, tanto a nivel individual, como a nivel

consolidado de sus filiales, que permitan la adecuada identificación, medición, monitoreo y gestión de su Riesgo de Liquidez, para satisfacer las necesidades de financiación en períodos regulares y en los períodos de estrés.

Párrafo I: La entidad controladora podrá observar una gestión de liquidez acorde con la complejidad del perfil de riesgo y el alcance de las operaciones del conglomerado. Para una adecuada gestión, deberá tomar en consideración lo siguiente:

- a) Ejercer un efectivo gobierno corporativo y una adecuada supervisión de la gestión;
- b) Establecer adecuadas políticas, procedimientos y límites de riesgos; y
- c) Contar con sólidos sistemas de información de gestión, para una adecuada medición, monitoreo y control del Riesgo de Liquidez.

Párrafo II: Las políticas y procedimientos diseñados por la entidad controladora para la gestión de riesgo del conglomerado, deberán incorporar las limitaciones potenciales e incluir las restricciones legales y reglamentarias existentes para la transferencia de fondos entre las entidades de intermediación financiera y conglomerado al que pertenece.

CAPITULO II MONITOREO DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

Artículo 35. Indicadores de Liquidez. Las entidades de intermediación financiera, con base en las informaciones de los vencimientos de las operaciones activas y pasivas, deberán determinar los indicadores de liquidez siguientes:

- a) Razón de liquidez ajustada y posición de liquidez ajustada a 0-15, 0-30, 0-60 y 0-90 días;
- b) Brecha o Gap de vencimiento y posición de liquidez acumulada;
- c) Posición de liquidez diaria;
- d) Horizonte de Liquidez; y,
- e) Flujos de caja ejecutado y proyectado.

Artículo 36. Cálculo de Indicadores de Liquidez. Estos indicadores de liquidez deberán ser calculados de manera separada para cada tipo de moneda, mientras que la Brecha o Gap de Vencimiento y la posición de liquidez acumulada deberá calcularse de manera consolidada, expresando todas las operaciones en moneda nacional, en la forma establecida en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras.

Párrafo: Para cada período de tiempo, se tomarán en cuenta los intereses que generen los saldos de las cuentas de activos y pasivos sensibles a tasas de interés, registrados en el balance objeto de análisis. En el reporte de las cuentas del activo y pasivo se deben considerar además, los movimientos de efectivo que se esperan por el cumplimiento de obligaciones contingentes.

SECCION I DE LAS RAZONES DE LIQUIDEZ AJUSTADAS

Artículo 37. Razones de Liquidez Ajustadas. Las razones de liquidez ajustadas miden la capacidad que tiene una entidad de intermediación financiera para cumplir con los retiros estimados o probables que se pueden presentar en las cuentas de depósitos a la vista, de ahorros y demás obligaciones a vencimiento dentro de los próximos noventa (90) días.

Artículo 38. Ajuste de los Activos Líquidos. Los Activos Líquidos deberán ser ajustados deduciendo al efectivo el monto requerido de encaje legal, el cual será ajustado por la proporción de reservas de encaje legal que se liberaría por los retiros estimados de depósitos.

Artículo 39. Ajustes de los Pasivos Inmediatos. Los Pasivos Inmediatos deberán ser ajustados deduciendo de las partidas de los depósitos a la vista y de ahorros, la proporción estable, y aplicando la tasa de cancelación a los balances de los depósitos a plazos y valores en poder del público cuyo vencimiento contractual corresponda a cada banda de tiempo, la cual será determinada a través de la metodología establecida en el Instructivo de aplicación de este Reglamento.

Artículo 40. Cálculo de la Razón de Liquidez Ajustada. La razón de liquidez ajustada será calculada como el cociente de los Activos Líquidos ajustados entre los Pasivos Inmediatos ajustados, para cada uno de los plazos especificados.

$$\text{RL n días Ajustada} = \frac{\text{Activos Líquidos hasta n días ajustados}}{\text{Pasivos Inmediatos hasta n días ajustados}} \times 100$$

Donde n = Número de días: 0-15, 0-30, 0-60 y 0-90

SECCION II POSICION DE LIQUIDEZ AJUSTADA

Artículo 41. De la Posición de Liquidez Ajustada. Se entenderá por posición de liquidez a la diferencia entre la sumatoria de los vencimientos de los Activos Líquidos ajustados y la sumatoria de los vencimientos de los Pasivos Inmediatos ajustados, a los plazos de hasta 0-15, 0-30, 0-60 y 0-90 días.

SECCION III BRECHA O GAP DE VENCIMIENTO

Artículo 42. Determinación. Las entidades de intermediación financiera deberán medir y controlar la Brecha o Gap de Vencimiento, la cual se determinará como la diferencia entre el vencimiento de todos sus Activos y operaciones contingentes y el vencimiento de todos sus Pasivos y operaciones contingentes, expresados en moneda nacional.

Artículo 43. Medición. La Brecha o Gap de Vencimiento se medirá en términos absolutos, como la diferencia entre los Activos y contingentes y los Pasivos y contingentes para cada banda de tiempo predeterminada, a fin de obtener el descalce negativo o positivo resultante en cada uno de los plazos.

Artículo 44. Determinación Posición de Liquidez Acumulada. Las entidades de intermediación financiera deberán estimar su posición de liquidez acumulada, la cual se determinará como las diferencias de los Activos y contingencias menos el Pasivo y contingencias para las bandas de tiempo establecidas de manera acumulativa. Esta se medirá en términos absolutos.

Párrafo: Cuando la entidad de intermediación financiera presente posición de liquidez acumulada negativa para el plazo de cero (0) a treinta (30) días, en dos (2) cortes consecutivos, deberá estimar el impacto de asumir el faltante sobre las utilidades y el patrimonio. El faltante no deberá superar

../

una vez el patrimonio técnico para la posición acumulada en el plazo de cero (0) a treinta (30) días y dos (2) veces para los plazos de hasta noventa (90) días. Las entidades de intermediación financiera que presenten estas posiciones negativas deberán activar los mecanismos contenidos en el Plan de Contingencia para cubrir el faltante resultante en la estimación de la Posición de Liquidez Acumulada.

SECCION IV POSICION DE LIQUIDEZ DIARIA

Artículo 45. Posición de Liquidez Diaria. Se entenderá por Posición de Liquidez Diaria, a la diferencia entre los Activos Líquidos ajustados y los Pasivos Inmediatos con proyección a siete (7) días, de forma diaria.

Posición de liquidez Diaria = Activos Líquidos Ajustados a siete (7) días - Pasivos Inmediatos a cubrir a siete (7) días.

Párrafo: Se considera insuficiencia de Posición de Liquidez Diaria, cuando no cumpla con los límites establecidos para el indicador de Razón de Liquidez Ajustada.

SECCION V HORIZONTE DE LIQUIDEZ

Artículo 46. Horizonte de Liquidez. Se entenderá como Horizonte de Liquidez al tiempo de permanencia que una entidad de intermediación financiera resistiría, bajo un escenario de estrés que contemple únicamente Activos Líquidos con determinadas características y las reservas de encaje legal ajustado por la proporción de reservas de encaje legal que se liberaría por los retiros estimados de depósitos, menos las salidas de fondos contractuales, desestimando las renovaciones de dichas obligaciones.

Párrafo: Esta prueba no estará sujeta al cumplimiento de límites, no obstante, será considerado como un indicador de alerta y como objeto de evaluación y seguimiento por parte del Banco Central y la Superintendencia de Bancos, cada uno dentro de su competencia. Los Planes de Contingencia de Liquidez deben contemplar las acciones a tomar por la entidad de intermediación financiera bajo estos escenarios de estrés.

Artículo 47. Supuestos de Estrés. Los Activos Líquidos y las salidas de fondos serán ajustados acorde a determinados supuestos de estrés, los cuales se definirán en el Instructivo de aplicación de este Reglamento.

SECCION VI FLUJOS DE CAJA EJECUTADO Y PROYECTADO

Artículo 48. Flujos de Caja Ejecutado y Proyectado. Son las entradas y salidas de efectivo en forma proyectada y los saldos o flujos efectivamente recibidos o pagados, que serán remitidos a la Superintendencia de Bancos y evaluados considerando la naturaleza, complejidad y perfil de riesgo de la entidad. Las instrucciones para la construcción de los mismos serán establecidas en el Instructivo de aplicación de este Reglamento.

Artículo 49. Objetivo del Flujo de Caja Ejecutado. El Flujo de Caja Ejecutado tiene como objetivo medir el nivel de cobertura real que presentan los flujos de entradas de efectivo, frente a los flujos de salidas no acumulativos. El análisis de los flujos reales permite medir el nivel de eficiencia operativa de la entidad.

Artículo 50. Flujo de Caja Proyectado. El Flujo de Caja Proyectado considera las entradas y salidas de efectivo que la entidad de intermediación financiera espera tener en treinta (30) días. Dichos flujos considerarán los usos o salidas de efectivo de carácter imprevisto, basados en las experiencias y/o factores estacionales de influencia en la operatividad de las entidades de intermediación financiera y deberá considerar las estrategias y planes de negocios propia de la entidad.

TITULO V REQUERIMIENTOS DE LIQUIDEZ

CAPITULO I RAZONES MINIMAS

Artículo 51. Límites a la Razón de Liquidez Ajustada. Las entidades de intermediación financiera deberán presentar una Razón de Liquidez Ajustada a quince (15) y treinta (30) días que signifique una cobertura de al menos el cien por ciento (100%) del Pasivo Inmediato menos la tasa vigente de encaje legal requerida, y a sesenta (60) y noventa (90) días, deberá representar una cobertura del noventa por ciento (90%) del Pasivo Inmediato menos la tasa vigente de encaje legal requerida.

CAPITULO III VIGILANCIA PRESTAMOS DE ULTIMA INSTANCIA

Artículo 52. Vigilancia Préstamos de Última Instancia. La Superintendencia de Bancos, en adición a la vigilancia al cumplimiento de los indicadores de liquidez por parte de las entidades de intermediación financiera, dará un estrecho seguimiento a los préstamos que conceda el Banco Central a dichas entidades, en virtud de lo establecido en el Reglamento de Prestamista de Última Instancia aprobado por la Junta Monetaria mediante la Cuarta Resolución del 18 de diciembre del 2003. De manera especial, el Órgano Supervisor será responsable de velar por el cumplimiento de los requerimientos siguientes:

- a) Si el monto de los préstamos otorgados por el Banco Central a una entidad de intermediación financiera sobrepasara el veinte por ciento (20%) del capital pagado de la entidad, la misma no podrá otorgar nuevos créditos ni realizar renovaciones de préstamos al vencimiento;
- b) Si el monto de los préstamos otorgados por el Banco Central a una entidad de intermediación financiera sobrepasara el cincuenta por ciento (50%) del capital pagado de la entidad, la misma deberá presentar a la Superintendencia de Bancos, en el transcurso de dos (2) semanas, un plan de acción sobre la recuperación de los préstamos a vinculados que haya otorgado la entidad; y,
- c) Si el monto de los préstamos otorgados por el Banco Central a una entidad de intermediación financiera sobrepasara en su conjunto el cien por ciento (100%) del capital pagado de la entidad, sin que en ningún caso resulte ser superior a una vez y media (1.5) su capital pagado, los accionistas de la misma deberán entregar sus acciones al Banco Central en garantía, para la obtención de una asistencia de liquidez adicional, hasta el límite máximo permitido, conforme el literal a) del Artículo 33, de la Ley.

Párrafo: La Superintendencia de Bancos velará porque los préstamos de última instancia del Banco Central sean utilizados exclusivamente para atender los retiros de depósitos. Este seguimiento será realizado mediante la comparación del total de préstamos acumulado, desde la última asistencia, con la caída acumulada de las captaciones de depósitos del público en igual período.

TITULO VI INFORMACION REQUERIDA

CAPITULO I

DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION

Artículo 53. Informe de Riesgo de Liquidez. Las entidades de intermediación financiera deberán remitir a la Superintendencia de Bancos un informe sobre el Riesgo de Liquidez a que están expuestas, conforme a la metodología, frecuencia y formatos que para tales efectos elaborará dicho Organismo Supervisor.

Artículo 54. Información Disponible. La entidad de intermediación financiera deberá tener a disposición de la Superintendencia de Bancos los resultados de las Pruebas de Estrés, análisis y estimaciones, así como de la labor realizada y las acciones tomadas por los órganos de dirección.

Artículo 55. Reportes de Riesgo de Liquidez. Las entidades de intermediación financiera deberán remitir como mínimo a la Superintendencia de Bancos, los reportes siguientes:

- a) Razones y Posición de Liquidez por tipo de moneda;
- b) Volatilidad y tasa de cancelación de los depósitos del público por tipo de moneda;
- c) Reportes de Brecha o Gap de Vencimiento tanto de forma global como por tipo de moneda, y la posición de liquidez acumulada;
- d) Posición de Liquidez Diaria por tipo de moneda;
- e) Horizonte de Liquidez;
- f) Flujos de caja proyectados por tipo de moneda;
- g) Flujo de caja ejecutada por tipo de moneda;
- h) Informe de Evaluación de los Riesgos de Liquidez; y,
- i) Plan de Contingencia para Riesgo de Liquidez.

Artículo 56. Aprobación de la Remisión de Información. La información que remitan las entidades de intermediación financiera deberán estar aprobada por un ejecutivo de la Alta Gerencia, autorizado por escrito por el Consejo de Directores o su equivalente, indicándose expresamente que se ha

considerado la totalidad de los activos y operaciones contingentes de la entidad de que se trate.

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I GRADO DE SUPERVISION

Artículo 57. Determinación del Grado de Supervisión. La gestión del riesgo de liquidez y el comportamiento de los indicadores previamente establecidos en este Reglamento, serán considerados por la Superintendencia de Bancos como parámetros fundamentales en la determinación del grado de supervisión que podrá requerir la entidad de intermediación financiera y su calificación de riesgo, compuesto acorde a lo establecido en el Marco de Supervisión Basada en Riesgos.

Artículo 58. Frecuencia de Envío de Información. La Superintendencia de Bancos podrá requerir una mayor frecuencia del envío de informaciones, a aquellas entidades de intermediación financiera que por su tamaño y complejidad representen un riesgo al sistema, causando una cadena de incumplimientos con efectos negativos sobre el sistema de pagos del país, el sistema financiero en su conjunto y la economía en general.

Artículo 59. Actualización del Instructivo. La Superintendencia de Bancos actualizará el Instructivo de aplicación de este Reglamento, en un plazo de noventa (90) días, contado a partir de su publicación, a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el mismo.

Artículo 60. Informe al Banco Central. La Superintendencia de Bancos deberá informar mensualmente al Banco Central respecto a los resultados individuales por entidades de la medición del Riesgo de Liquidez.

CAPITULO II SANCIONES

Artículo 61. Sanciones. Las entidades de intermediación financiera que violen las disposiciones contenidas en este Reglamento, estarán sujetas a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley y su Reglamento de aplicación.'

2. Otorgar un plazo de 30 (treinta) días, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, a los fines de recabar la opinión de

../

los sectores interesados sobre el proyecto de modificación del Reglamento Riesgo de Liquidez.

PARRAFO: Las opiniones a que se refiere este Ordinal podrán ser remitidas por escrito a la Gerencia de la Superintendencia de Bancos o del Banco Central, o por vía electrónica, a través de la página Web: www.supbanco.gov.do, o del correo electrónico info@bancentral.gov.do.

3. Esta Resolución deberá ser publicada, en virtud de las disposiciones del literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002.”

Publicado: 06 Oct. 2014